Causa nro. 1526/19 "Pires Coronel, Gianfranco por homicidio criminis causae en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo en grado de tentativa en B. Bca"

Orden interno nro. 3246.-

Libro de Sentencias nro.

///la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte se reúnen en la Sala de Audiencias los señores Jueces, doctores Hugo Adrián De Rosa, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Christian Alberto Yesari, con el objeto de dictar veredicto en la presente causa nro. 1526/19, O.I. nro. 3246, caratulada "Pires Coronel, Gianfranco por homicidio criminis causae en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo en grado de tentativa en B. Bca" y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827) resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Dres. De Rosa, Yesari y Gutiérrez resolviéndose plantear y votar las siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el Sr. Agente Fiscal, Dr. Jorge Viego acusó al imputado Gianfranco Pires Coronel por el delito de homicidio criminis causae en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo en grado de tentativa en los términos de los arts. 80 inc. 7, 166 inc. 2, 2do. párrafo y 42 del Código Penal. No se expidió en relación a eximentes, atenuante ni agravantes. Al finalizar su alegato solicitó la pena de prisión perpetua con más las costas procesales.

SEGUNDO: Por su parte el Sr. Defensor Particular, Dr. Maximiliano de Mira cuestionó el hecho en su exteriorización material tal como lo presentó el Sr. Agente Fiscal. Por otro lado criticó la calificación legal adoptada por el Acusador Público, postulando como correcta la de homicidio en ocasión de robo en los términos del art. 165 del C. Penal. Indicó que deben valorarse como atenuantes la carencia de antecedentes penales y la confesión efectuada por su asistido. Como consecuencia de ello solicitó se imponga el mínimo de la pena prevista para el delito en cuestión.

TERCERO: Escuchadas las partes el Tribunal ha decidido plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) ¿Está acreditada la existencia del hecho en su exteriorización material?.

2da.) ¿Se halla acreditado, que autor responsable del hecho descripto al tratar la primera cuestión fue el procesado Gianfranco Pires Coronel?.

3era.) ¿Concurren eximentes?.

4ta.) ¿Concurren atenuantes?.

5ta.) ¿Concurren agravantes?.

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE ROSA MANIFESTO: Que ha quedado acreditado que el día 14 de febrero de 2019, siendo aproximadamente las 21.20 horas, dos sujetos -siendo uno de ellos menor de edad-, arribaron a bordo de un motovehículo color negro tipo enduro, conducido por el sujeto mayor, al local comercial del rubro kiosco, denominado "POLIRRUBRO UNDIANO", sito en calle Undiano nro. 447 de esta ciudad de Bahía Blanca, con la intención de cometer un robo a mano armada, previo haber pasado observando el lugar, descendiendo ambos con sus rostros cubiertos con casco y un pañuelo sobre su boca, quedando en el exterior el menor de edad intimidando a las personas que allí se encontraban con el fin de lograr su cometido e ingresando el sujeto mayor al comercio portando un arma de fuego de puño, la que previo colocar en la cintura de Eliana López, ordenándole que no lo mire y que salga, manifestó: "todos al suelo esto es un robo", circunstancias en las que el propietario del local, Luis Omar García, repelió el robo intentando sacar al asaltante del interior del local, momento en el cual, ya en el exterior y al no haber logrado el fin delictivo propuesto, el sujeto mayor efectúa un disparo con el arma de fuego de puño que portaba, impactando en la espalda de la víctima, el que le produjo una herida de arma de fuego en región dorsal izquierda -vértice del omóplato izquierdo-, con trayectoria de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante, que provocó perforación de lóbulo medio de pulmón izquierdo, perforación hepática, perforación de pleura visceral y posterior deceso de García por lesión irreversible de pulmón izquierdo secundario colapso ocasionado proyectil compatible calibre por por con 32.

Que el hecho materia de juzgamiento fue puesto en crisis por el Sr. Defensor Particular, entendiendo que su asistido permaneció fuera del comercio a la espera de que salga su consorte de causa quien resultó ser la persona que manejaba la moto, ingresó con el arma al interior del local y efectuó el disparo que diera muerte a la víctima. Postula ello, en atención a que uno de los testigos mencionara que la persona que ingresó medía 1.80

mts. y el otro sujeto 1.70 mts., aclarando que su asistido es de baja estatura. Considera que ello resulta de vital importancia en relación al encuadre legal definitivo lo que incide directamente en la individualización de la pena.

Debo decir que no comparto la postura sostenida por el Sr. Defensor, debido a la valoración que se efectúa a continuación. Así, es importante comenzar con los testimonios de las personas que se encontraban en el lugar del hecho y las inmediaciones.

Se valora la declaración de Eliana Gimena López, quien manifiesta que fue al kiosco a las 21.15/21.30 hs., dejando sus cuatro hijos afuera, siendo uno de ellos un bebé en un carrito. Ingresa a comprar y cuando estaba saliendo se choca con uno de los muchachos que le apoya algo en la cadera y le dice "salí no mires". Al salir ve que estaba otro sujeto con sus hijos que los tenía mirando hacia el piso, y que cuando se encuentra con sus hijos escucha "esto es un robo, todos al piso" por lo que sale corriendo hacia la esquina y a los pocos metros, llegando a su casa, escucho una explosión. Luego indica que ve de perfil una moto que pasa por el lugar y le dicen "no mires".

Aclara que le persona que le dijo "no me mires" estaba vestido de oscuro, usaba casco, pañuelo que le tapaba la boca y estaba vestido como de invierno. El otro sujeto también vestido como de invierno, casco y un pañuelo en la cara. Al exhibirle prendas de vestir secuestradas en la presente causa dijo que reconoció una campera, que era más clara, del muchacho que se encontraba afuera. Luego reconoció una moto que fue la utilizada en el hecho.

Dijo que uno de sus hijos entra al local y le dice que había visto algo raro, que dos personas habían pasado despacio en una moto vestidos de invierno y en el momento en que salía se cruza con el otro sujeto.

A preguntas del Sr. Defensor dijo que no logra indicar la altura del sujeto, que se apoyaron hombro con hombro y que le colocó algo en la cintura.

Desde que salió del lugar hasta que escuchó la explosión pasaron menos de dos minutos y no pudo ver lo que sucedió. Al dueño del local lo vio detrás del mostrador, había un menor y un mayor dentro del negocio.

Luego presta declaración Sebastián Emanuel Haedo manifestando que recuerda que ingresa su madre al comercio, y vio pasar una moto mirando hacia el comercio lo que le llamó la atención debido a que era 14 de febrero, hacía mucho calor y los sujetos estaban muy abrigados.

Segundos después vio pasar la moto que se estacionó en el lugar y uno de los sujetos ingresó al comercio en tanto que el otro se quedó con él afuera y le dijo que se agache.

Describe a los sujetos indicando que la persona que se queda con ellos vestía una campera azul oscuro, pantalón tipo babucha y zapatillas con puntera blanca. Dijo que el sujeto que ingresó al comercio era alto con campera tipo canelón.

Luego sale su madre y les dice que estaban robando y salen corriendo. Al llegar a su casa escuchan una explosión, en ese momento ven pasar nuevamente a la moto y uno de los ocupantes le dice que no lo mire.

Expresó que el que estaba afuera en el comercio era el acompañante en la moto mientras el sujeto que la conducía fue el que ingresó al local aclarando que cuando se retiran estaban en la misma posición. Al sujeto que estaba afuera no le vio si tenía arma, pero tenía las dos manos en los bolsillos de la campera, si él se quedó quieto fue porque se lo exigió, le estaba diciendo que no mire y que se quede quieto, eso lo amedrentó.

Manifestó que reconoció una campera que era la que utilizaba el muchacho que estaba afuera, en tanto que los guantes no los reconoció.

Indicó que desde el kiosco hasta su casa pasó un minuto cuando escuchó el disparo, al retirare vio que eran ellos en la moto.

A preguntas del Sr. Defensor dijo que la persona que quedó afuera estaba posicionado cerca de él. Describe a dicho sujeto como de su altura, en tanto que la persona que ingresó era más alto.

Que no vio a nadie más en el local cuando ingresó su madre. A dos casos antes de llegar a su casa escucha dos disparos.

Luego declara Maximiliano Emanuel Bugarin quien dijo que llegó de su negocio a las 20 hs. aproximadamente. Mira si había algo para comer y agarra una botella de Coca Cola y sale. Apenas sale lo llama el vecino de enfrente y se ponen a charlar. A los quince minutos que estaban charlando escuchó un estruendo y al darse vuelta ve a García de espaldas y a un muchacho girando sobre si –hace la representación- y luego de atrás, de una automóvil 405, ve que sale una moto con dos muchachos vestidos de oscuro y casco que salen a alta velocidad. Luego de ello va hasta el negocio para ver lo que sucedió.

Aclaró que su casa se encuentra en la vereda del negocio de García pero al llamarle el vecino se cruza de vereda por lo que el negocio lo veía en diagonal.

Que no pudo ver más, al sujeto lo ve corriendo por la vereda y de espaldas a García entrado al negocio, y luego de unos segundos ve salir la moto.

Escucha un disparo y al darse vuelta ve la secuencia que relató, García de espaldas entrando al negocio y el muchacho a un metro y medio que se da vuelta y sale corriendo atrás de él

Por su parte Franco Gabriel Muchi dijo que entró al negocio de García a comprar, dejó una bolsa con unos envases al mostrador cuando ve a García que sale pateando una madera que separa el escritorio y ahí escucha que dicen que era un robo, por lo que se agacha y se pone en cuclillas. Al ver que García sale del negocio se incorpora y hace dos pasos para la puerta pero escucha un disparo y se quedó congelado, hace dos pasos más y entra García agarrándose la espalda diciendo "me pegaron un tiro", hace unos metros y se desploma. Busca su teléfono celular para llamar a la policía pero no lo tenía, por lo que decide ir a la vereda para buscar ayuda viendo que pasa un persona y le pide que llame a la policía.

Dijo que cuando entra no había nadie, y deja la bolsa en el mostrador. Cuando escucha los gritos estaba de espalada a la puerta, por lo que no ve a nadie. Escucho que dicen que se trataba de un robo o un asalto y se agacha. Cuando intenta salir no llega a la salida del negocio porque a la mitad del negocio se paraliza al escuchar el disparo, uno solo. Pasaron dos segundos y entra García que se tocaba la espalda, camina cuatro metros y se desploma.

A preguntas del Sr. Defensor dijo que no vio a la persona que ingresa ni la que se retira, vio que García sale en forma instantánea del mostrador y él se tira al piso.

Cuando ve la secuencia que García sale de atrás del mostrador por el costado, pateando la cadena con la madera escucha "vos tirate al piso" o algo similar. Dijo que dentro del local no ve forcejeo, cuando se reincorpora García ya estaba afuera.

Lo expuesto se encuentra reforzado con el acta de procedimiento fs. 1/2, la cual fue incorporada por lectura en los términos del art. 366 del rito y que formó parte una estipulación probatoria de las partes en el marco del art. 338 inc. 6 del CPP. De dicha pieza se desprende que el día mencionado a las 20.20 hs. el grupo GAD toma conocimiento vía radial, mientras se encontraba realizando recorridas en prevención de ilícitos y contravenciones, que en el comercio ubicado en calle Undiano al 400 de ésta ciudad se había cometido un hecho a mano armada donde se encontraba una persona herida de arma de fuego. Una vez en el lugar, donde funciona un kiosco con nombre de fantasía "Polirrubro Undiano" constatan la presencia de la ambulancia SAME efectuando reanimación (RCP) a un sujeto masculino, quien es identificado como Luis Omar García, tendido en el suelo en la parte del fondo del comercio el cual presentaba una herida de arma de fuego.

Al hacer averiguaciones con la gente del lugar una persona de apellido Bugarín indica que ingresa al local a comparar cosas, detrás ingresa un sujeto mencionando que el propietario lo echa del interior en dirección a la vereda, saliendo el comerciante hacia afuera para completar la acción de sacarlo del negocio y luego escuchar un disparo y segundos después ingresa el comerciante manifestando que le habían disparado desplomándose en el suelo.

También es importante la declaración de Marcelo Damián Álvarez quien mientras se encontraba a cargo de la Comisaría 1era, en momentos en que se encontraba en la oficina se hace presente el Oficial de Guardia y les comenta que se había hecho presente un señor con un joven diciéndoles que era por una "cagada que se habían mandado en calle Undiano".

Indicó que de inmediato los hace pasar observando a una persona mayor y a un menor de edad que les manifiesta que el joven se constituyó en el domicilio y había juntado en un bolso pertenencias, le decía que se había mandado una "cagada en calle Undiano" con su primo Gianfranco. Ante dichas manifestaciones le indican que guarde silencio y que aguarden al Sr. Fiscal Dr. Viego que se encontraba en las inmediaciones.

Durante el transcurso de la situación, uno de los funcionarios policiales recordó que un sujeto de nombre Gianfranco Pires había sido demorado recientemente y que sus datos personales se encontraban asentados en el libro de guardia de la Dependencia Policial (informe de fs. 369/370 y 391/394), así las cosas contando con el domicilio del sujeto se envía personal policial a los fines de efectuar una vigilancia encubierta para eventualmente practicar alguna diligencia de allanamiento. Posteriormente toma conocimiento que se ingresó al domicilio por necesidad y urgencia procediéndose al secuestro de un arma y a la aprehensión de otra persona.

Manifiesta que en un allanamiento practicado por razones de necesidad y urgencia, con la intervención del Oficial Mancini, se imparte la voz de alto a un menor de edad que hace caso omiso e ingresa a la vivienda por lo que ingresan a dicho lugar. En ese momento el menor les indica la existencia de unos elementos que se habían dejado ahí.

Por otro lado dijo que el menor no fue el que efectuó el disparo sino el otro partícipe.

De la declaración de Sergio Andrés Mancini surge que en el procedimiento en el domicilio de calle Jujuy, dentro de un auto, encontraron una campera de color azul y un par de guantes. En tanto que enterrado encontraron enterrado, envuelta en un nylon un arma de fuego tipo revolver de calibre .32.

Dijo que la información con la que contaban era la aportada por el padrastro del menor, como también el haber visualizado cámaras de seguridad con el Sr. Fiscal, Dr. Viego observando una secuencia con un grupo de personas que se dirigían en forma ascendente por Undiano y luego huyen en forma descendente. También vieron la motocicleta tipo "cross" de color oscura, por lo que en la consigna se buscaba esa moto. Lo expuesto se encuentra objetivado con las imágenes tomadas de una cámara de seguridad agregada en DVD a fs. 172, donde se puede observar el trayecto efectuado en primer momento por López y su familia, un grupo de jóvenes adolescentes caminando y luego una moto oscura con dos ocupantes transitando por calle Undiano. Pasados unos segundos, se observa a las jóvenes huyendo del lugar.

A preguntas del Sr. Defensor dijo que iban a proceder a la identificación del sujeto y al dar la voz de alto ingresa al domicilio que estaban investigando por lo cual, por razones de necesidad y urgencia, ingresan al mismo. Luego toman conocimiento que dicho sujeto era menor de edad.

Dicha diligencia se llevó a cabo esa misma noche, a unas horas del hecho, en los domicilios que figuraban pertenecientes a Pires.

Manifiesta que al otro día dejan una consigna en otro domicilio, de la madre, y se procede al secuestro de una moto tipo "cross" que era coincidente con la que se había visto en las cámaras.

Asimismo, al momento de proceder al secuestro del motovehículo, tal como surge del acta de procedimiento de fs. 26 el padrastro del imputado Pires Coronel dijo que la moto era de su hijastro.

Lo expuesto se encuentra objetivado con el acta de procedimiento fs. 54/55 donde se procede al secuestro de una campera de color azul oscura y un par de guantes del interior de un automóvil Fiat 128. Asimismo se deja constancia que se observa en el lugar tierra removida por lo que al hacer una pequeña excavación se encuentra con un elemento envuelto con bolsas de nylon de color verde que al tacto sería un arma de fuego. Al abrir dicho envoltorio se constata que se trata de un arma de fuego del tipo revólver calibre .32 marca "El Genio" nro. de serie 16.092. Los lugares donde se encontraron los elementos de mención son ilustrados en el croquis de fs. 58.

Dichas prendas fueron descriptas en el dictamen técnico de fs. 61 siendo una campera de color azul, con interior de símil corderoy, con cierres metálicos en color azul, con capucha y un par de guantes color negro, tal como se ilustran en las placas fotográficas de fs. 62

El imputado Gianfranco Pires Coronel declaró en el presente debate en el marco del art. 358 del rito, intentado colocarse en una mejor situación procesal, con el fin último de encuadrar su conducta en una calificación legal más benigna. Dijo que el día 14 de febrero estaba en la casa de su padre y a las cinco de la tarde le pide la moto prestada para ir a la casa de su abuela, donde estaba su primo. Ya en el lugar tomaron gaseosas y como ambos tienen problemas de adicciones y tenían ganas de consumir, su primo le dice que él tenía un lugar para hacer plata fácil.

Va a su casa y después vuelve y su primo le dice de dar una vuelta. Pasaron por un lugar en calle Darregueira, una esquina, donde había mucha gente y le dice que ahí no. Como la moto la conducía su primo dijo que él conocía otro lugar, porque ya había estado robando, por lo que fueron al negocio de calle Undiano. Dan una vuelta preliminar, vieron el lugar y dan la vuelta a la manzana. Frenan y se baja de la moto, entra su primo y él se queda afuera porque había gente. A esa gente de afuera le dice que no lo mire y se queda con las manos en los bolsillos. Justo sale una chica con los nenes. Ve que su primo quiere pasar por atrás del mostrador y García se le tira encima, forcejean adentro del negocio. Al ver eso se va para el lado de la moto y escucha un disparo y ve que su primo sale corriendo, se sube a la moto y la enciende diciéndole vamos "bardie, me mandé una cagada".

Aclara que cuando escucha el disparo él estaba al lado de la moto en la vereda. Dentro del local había un hombre y una mujer que salía con los chicos.

Escuchó una sola explosión, no logrando ver dónde.

Dijo que vestía una campera parecida a la que usaba su primo pero azul oscuro, en tanto que su primo vestía una campera negra aclarando que los dos usaban casco. Que su primo es más alto que él, mide 1.80 mts. y él mide 1.70 mts.

Que sabía que su primo tenía un arma pero no que estaba cargada. Escuché que el hombre pateó una madera para que mi primo no pase, como una puertita.

Luego manifestó que su primo se queda en lo de su abuela, deja su moto en lo de su madre y se fue a lo de su padre, lugar donde lo detienen.

A preguntas del Sr. Fiscal dijo que manejaba su primo. El disparo fue adentro del local. Que el hombre patera una tabla, que lo agarró del cuello y lo quería sacar hacia afuera forcejeando. Eso lo vio desde la vereda.

Dijo que está seguro que no disparó aclarando que es derecho con las manos. Que su primo manejaba porque le decía que él manejaba mal y que sabía dónde había que ir.

Por su parte el menor coimputado prestó declaración a fs. 342/346, la cual se encuentra incorporada por lectura a tenor del art. 366 del CPP surge que el día 14 de febrero

a la mañana se levanta y va a la casa de su primo en calle Jujuy y Rondeau, a eso de las 14 hs. aproximadamente y estuvieron tomando unos tragos estando también otro primo mayor. Franco le dijo que no tenía dinero y que quería ir a robar diciéndole por lo que aceptó la propuesta y a la noche lo pasa a buscary. Se va para su casa, y a las 20.30 hs. se fue caminando a buscar a su primo y éste le dice que tenía que ir a buscar el arma, lo esperó y a las 21 hs. se suben a la moto Zanella enduro que es de su primo por lo que manejó él. Aclara el menor que no sabe manejar. Van al kiosco y ven que había tres o cuatro chicos afuera y ven que estaba saliendo una mujer por lo que dan la vuelta. Indica que la elección del lugar fue al azar, antes habían pasado por otro lugar que había mucha gente.

Al llegar, frenan se bajan y cuando están ingresando salía una mujer embarazada con un changuito y le dice que se retire del lugar. Al irse su primo saca el arma y ambos manifiestan esto es un robo o algo así, en ese momento había un hombre mayor en el lugar comprando hablando con el dueño.

Dijo que su primo reduce al hombre con el arma y luego se dirige hacia la caja registradora que se encontraba en el fondo, al dar la vuelta el hombre que estaba en el mostrador pone una tabla levantada y hacía fuerza del lado de adentro del mostrador en tanto que el menor seguía haciendo fuerza. El hombre tira la madera y como que se pone la mano en la cintura como que iba a sacar un arma. Ante ello lo único que atina es a abrazarlo y comenzaron a forcejear. Manifestó que al tener más fuerza, García lo lo tira al piso de la vereda. Señaló que se ve que en ese momento sale su primo y escuchó una detonación, un disparo.

Aclaró que no había nadie en la vereda. Cuando suben a la moto le pregunta a su primo qué había hecho, porque no sabía que el arma tenía municiones, contestándole que pensó que el hombre le iba a hacer algo. Vio que el hombre corría para adentro pero no lo vio caerse.

Al llegar a la casa de Franco, guardan la moto y se quedaron ahí. Su primo Santiago les dice que se vayan del domicilio. Se quedan 10/15 minutos seguían conversando del tema y Franco le dijo que no pasaba nada que había tirado al aire. En ese momento Santiago vuelve y les dice que se vayan que habían matado a una persona y que la noticia se encontraba en el portal "La Brújula"

Ante ello se dirige a su casa y comienza a agarrar sus cosas para ponerlas en una mochila. Llega su novia y al verlo nervioso le avisa a padre quien se hace presente y le pregunta qué hacía le cuenta que se habían mandado una macana con Franco, que habían matado una persona. Su padre lo hace reflexionar por el tema de las represalias contra la

familia y se dirigen a la Comisaría. Una vez ahí su padre le dice al personal policial que estaba implicado en el robo de calle Undiano.

A preguntas que se le efectúan respecto a su vestimenta dijo que uso unas zapatillas Nike grises con negro, pantalón adidas azul con líneas blancas y una campera inflada oscura, negra tipo canelón y un casco. Que la campera la tiró porque estaba rasgada y los guantes también. Que su primo también tenía guantes, campera oscura, un pañuelo y un casco.

Aclara que cuando pasaron por primera vez había tres chicos en la vereda y una mujer que se retiraba.

Exhibida fotos dijo que los guantes y la campera eran como los que tenía su primo aclarando que la campera era más oscura.

Valorado ello es importante destacar que ha quedado claro que el sujeto que manejaba la moto fue la persona que ingresa armada al interior del comercio, en tanto que el acompañante fue el que quedó afuera junto a Sebastián Haedo y sus hermanos exigiendo que se queden quietos y miren hacia abajo, y que de la forma en que arribaron al lugar se retiran, es decir quien llegó manejando al lugar se retiró de la misma manera.

De la declaración de Haedo surge que al verle la vestimenta pudo recordar que el sujeto vestía pantalón babucha y zapatillas con puntera blanca, y una campera tipo canelón, prendas de vestir que luego fueron reconocidas por el declarante, afirmadas por el menor coimputado que las vestía durante el hecho e ilustradas en las placas fotográficas de fs. 17/18 las cuales fueron tomadas al momento de ser llevado a la Comisaria 1era.

Además, al efectuar el secuestro de la campera de tipo canelón, el mismo testigo la reconoció como la que usó el sujeto que se encontraba afuera con él.

Por otro lado, de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad agregadas al DVD de fs. 187 y placas fotográficas de fs. 190/192 se observa el paso por calle Undiano de dos sujetos a bordo de una motocicleta negra, con cascos colocados. Si bien la imagen no resulta del todo nítida debido a la hora de la noche, lo que se puede observar es que el sujeto que se encontraba de acompañante vestía pantalón un tanto más claro que el conductor, lo que entiendo se debe al reflejo de las tiras que presentaba el pantalón de jogging tipo babucha que fueran reconocido por el menor como el que usó en el momento de los hechos.

Otro de los argumentos de peso que indica el Sr. Defensor a los fines de ubicar a su asistido fuera del local es la altura detallada de los sujetos intervinientes indicada por el testigo Haedo.

Entiendo que el testigo, ante la fugacidad de los hechos, y la edad que contaba para ese entonces, no ha podido ser del todo preciso en el tema como para tomarlo de relevancia

en la mecánica de los mismos. Repárese que el propio testigo en la audiencia manifestó no recordar cuánto es su estatura. No obstante ello se debe tener en cuenta que, al momento de efectuar el informe médico del menor (fs. 31) se consigna su altura en 1.70 mts. y que en el informe de los antecedentes penales del aquí imputado mayor, la consigna de su altura es de 1.70 mts es decir no existe una diferencia de tanta entidad para tener por relevante lo manifestado por el testigo que, insisto, trató de relatar lo sucedido en tan poco tiempo.

Por otro lado también es de destacar que la testigo López manifestó que el sujeto que ingresó se colocó hombro con hombro y que estaba sobre un escalón, por lo que la altura del sujeto que ingresó nunca pudo ser de 1.80 mts, debido a que dicha testigo como el imputado de autos contaban con alturas similares.

Respecto al forcejeo alegado por la Defensa y el imputado, debo decir que no se ha acreditado que ello haya existido. Digo ello en atención a lo declarado por Muchi en atención a que dentro del local no ve forcejeo, y que cuando se reincorpora, García ya estaba afuera para luego manifestar que le habían pegado un tiro.

Ello se encuentra corroborado con las consideraciones efectuadas en la autopsia efectuada a García donde se indica que no existió forcejeo, debido a que en las manos no presenta lesiones con signo de defensa o forcejeo, a lo que se debe sumar los informes médicos del imputado Gianfranco Pires Coronel de fs. 37 y del menor coimputado, de los que desprende que no presentan lesiones de consideración.

Lo importante de ello es que las partes han estipulado probatoriamente, en los términos del art. 338 inc. 6 del CPP la autopsia de la víctima García y el informe médico de Pires Coronel, en el entendimiento de que la adopción de dicho mecanismo procesal es a los fines de incorporar al debate aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva y hace que las partes la acepten como probadas.

Así, García al observar de frente al local que ingresa un sujeto con arma patea la puerta y logra echar al sujeto que ingresó hacia el exterior, sin que haya existido un forcejo de entidad como lo indica el causante y su consorte de causa, y que el disparo sucedió fuera del mismo tal como lo relató el testigo Maximiliano Bugarín por tener la imagen de frente. Reitero, observa a García de espaldas y al imputado girándose sobre si y con el brazo extendido.

Refuerza técnicamente lo mencionado la declaración de Christian Rasmunsen, quien se desempeña como perito balístico efectuando algunas aclaraciones a tenor la de pericia que se encuentra agregada a fs. 251 la cual fuera acordada por las partes como estipulación probatoria en los términos del art. 338 inc. 6 del CPP.

Respecto a uno de los puntos de pericia -3.2- indica que el proyectil extraído a la víctima, ante un rebote del mismo su deformación debería ser mayor. Por lo que, al ver las conclusiones de la autopsia en el presente debate, donde se detalla el recorrido del proyectil dentro de la víctima, refiere que es ilógico que el proyectil rebote contra el piso y que la trayectoria resulte descendente.

A preguntas del Sr. Defensor dijo que si el proyectil impacta en otro ángulo, como ser el techo, puede cambiar el trayecto pero como presentaba deformación leve no permite suponer que haya existido un rebote, a la vez que tendría restos de mampostería y otras adherencias. Que conforme a la punta, calibre y plano de impacto y el ángulo, si pega contra algo en forma perpendicular sufre un tipo de deformaciones.

Detalla que es típico del revólver que no se encuentren alineados del todo el alveolo con el caño, por lo que el proyectil pega contra el borde del cañón y luego se endereza.

Lo expuesto se corrobora con la pericia balística de fs. 157/158 y 251/253 la cual fuera agregada por lectura y como estipulación probatoria al presente debate donde se detalla que el arma utilizada es un revólver calibre .32 "Long CTG Special" de marca "El Genio", con nro. de serie 16092, sin anomalías de funcionamiento en sus mecanismos, ni en el sistema de disparo en vacío, lo que se presume apto para el disparo en vació en simple y doble acción.

Destaca que se peritó un proyectil extraído a la víctima de plomo antimonoso encamisado, con leve deformación estructural compatible con el material constitutivo de la punta utilizada en cartuchos completos de calibre .32. Se divisó los denominados "pantallazos" el cual se produce en los revólveres al momento en que el proyectil ingresa al tubo del cañón, reduciendo parte del rayado estrial.

Se constata en la remera de la víctima en la parte posterior, lado izquierdo a 31 cm de la costura del hombro del mismo lado, y a 6 cm de la costura lateral izquierda un orificio símil al de entrada de un proyectil de arma de fuego de aproximadamente 7 mm de diámetro.

De las operaciones realizadas en el revólver calibre .32 marca "El Genio" se determina que el arma funciona en sus mecanismos de disparo en simple y doble acción, siendo apta para el disparo.

Respecto a proyectil se detecta que el mismo posee adherencias, restos y/o partículas hemáticas o símil.

Luego de los estudios es factible determinar que el proyectil extraído a la víctima posee coincidencias identificativas morfológicas, generales y particulares con el

material "testigo" obtenidos de disparos realzados con el arma de la causa, por lo que resulta factible establecer la participación en el hecho del arma tipo revólver calibre .32 "Long CTG2 marca "El Genio" nro. 16092.

En relación al motivo y causa del deceso de la víctima Luis Omar García, el acta de procedimiento de fs. 1/2 incorporado por lectura, hace mención a que el Dr. Salva, a cargo del SAME, informa, luego de hacer RCP por 20 minutos, que García se encontraba sin vida, provocado por herida de arma de fuego en la región hemitórax izquierdo lo que derivara su deceso. La Dra. Alem refiere que el deceso de la víctima fatal será por herida de arma de fuego en la región hemitórax izquierdo sin orificio de salida

Así el Informe preliminar autopsia de fs. 195 realizada por la Dra. Munira Alem surge que se constata en la víctima García una herida en región dorsal izquierda más precisamente en región de vértice de omóplato izquierdo, que corresponde a la lesión causada por la acción de proyectil de arma de fuego con orificio de entrada sin visualizar orificio de salida. Al examen interno se observa el trayecto recorrido por el proyectil que fue encontrado entre la parrilla costal y la pleura visceral, determinando la trayectoria en sentido de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante, provocando perforación en lóbulo medio de pulmón izquierdo, perforación hepática y perforación de pleura visceral.

Se obtuvo taco de piel de orificio de entrada de aproximadamente 0,5 cm y proyectil calibre .32.

En sus conclusiones determina como causa de muerte lesión irreversible en pulmón por colapso secundario a perforación.

Mediante el Informe autopsial de fs. 197/200, el cual fuera acordado por las partes como estipulación probatoria en los términos del art. 338 inc. 6 del CPP, surge que en el examen externo se halló, en miembro superior izquierdo, restos de sangre en dedo índice de mano derecha. En parte posterior se observa orificio compatible con la acción del proyectil.

Al examen traumatológico se observa en región de omóplato izquierdo en vértice inferior una herida compatible con las producidas por arma de fuego de aproximadamente 0.5 cm con dirección horizontal, sin orificio de salida, en el examen externo es la única lesiones macroscópicamente evidente, en las manos presenta en dedo índice izquierdo restos hemáticos, al igual que en ambas fosas nasales. En manos no presenta lesiones con signo de defensa o forcejeo.

En tórax se observa lesión compatible con orificio de entrada a nivel intercostal entre 7ma. y 8va. costilla. En pleura izquierda ruptura de pleura visceral parietal en región de

lóbulo inferior. En pulmón izquierdo gran hematoma con lesión penetrante de aproximadamente 0.5 cm, en región de lóbulo inferior izquierdo.

En el peritoneo visceral cara interna a nivel hepático se observa un orificio de aproximadamente 0.5 mm compatible con lesión por el proyectil lo que da respuesta a la presencia de aire en la cavidad abdominal.

En las consideraciones médico legales expresa que se pudo corroborar la trayectoria del proyectil el cual fue hallado en la región costo diafragmática derecha entre región de parrilla costal y parrilla parietal, el mismo podría tratarse de un calibre 32. El trayecto recorrido por el proyectil fue de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de atrás hacia adelante.

Destaca que el proyectil en su recorrido generó a nivel de lóbulo inferior de pulmón izquierdo una perforación de aproximadamente 0.5 mm con gran hematoma circundante que le ocasionó un neumohemotórax (colapso pulmonar por presión ejercida en el tórax por la salida del aire del pulmón al tórax y sangrado en la cavidad pleural).

En región abdominal, a nivel hepático, presente en segmento V y VIII una laceración de 2 cm, de largo por 1,5 cm de profundidad asociado además con gran hematoma circundante y restos hemáticos abundantes

En la cara interna del peritoneo visceral del lado derecho a la altura del hígado se evidencio un orificio de 0.5 mm y posterior a éste, sobre el lado parietal y antes de la parrilla costal, por debajo del orificio, se encuentra alojado el proyectil.

Todo lo expuesto se encuentra ilustrado mediante placas fotográficas.

Así las cosas y en el contexto antes analizado, considero que se encuentra acreditado el hecho en su exteriorización material, tal como lo describiera en Sr. Agente Fiscal por lo que propongo al acuerdo responder en forma asertiva a la cuestión planteada, siendo ella mi sincera y razonada convicción (Arts. 209, 210, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES YESARI Y GUTIÉRREZ MANIFESTARON: Que adhieren totalmente a lo expuesto por nuestro colega preopinante, en cuanto a la acreditación de la materialidad delictiva votando en idéntico sentido (Arts. 209, 210, 371 inc. 1° y 373 del C.P.P.).-

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE ROSA, MANIFESTO: Que autor penalmente responsable del hecho antes expuesto resulta ser Gianfranco Pires Coronel, ello en atención a lo que a continuación se detalla.

No tengo dudas de que autor del hecho descripto en el primer apartado resulta ser el aquí imputado, tal como lo indicara el Sr. Agente Fiscal.

Insisto en que Pires Coronel trata de acomodar su relato, al ejercer su derecho de defensa, no sólo luego de haberse recibido toda la prueba en el presente debate, sino también habiendo ya sido juzgado su consorte de causa en el fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.

Así la Defensa intentó colocar al menor como la persona que influyó en el imputado Pires Coronel en los hechos, debido a los antecedentes que registra en tanto que el aquí imputado tendría solo una infracción de tránsito como conflicto con la ley. También sostuvo, tal como lo mencionara Néstor Fabián Trinidad, que el imputado presenta problemas en el aprendizaje, lo que derivó su escolarización en una Institución Especial.

Se destaca que ello no es así. Póngase de resalto que al momento en que se hace presente el Sr. Ravoy acompañando al menor a la Comisaría Primera, donde menciona que junto a su primo de nombre Gianfranco había participado en el hecho, el personal policial asoció el apellido del menor con un sujeto que había ingresado a la Comisaría meses atrás.

Lo indicado se encuentra documentado en las copia de los libros de Guardia de la Comisaría Primera agregados a fs. 391. Así las cosas el imputado Gianfranco Pires Coronel, ingresó a dicha dependencia en fecha 26/10/18 por "robo agravado en poblado y en banda" con intervención de la UFIJ 15, recuperando su libertad el día 27/10/18.

Al ser informados sus antecedentes penales surge que con motivo de ese hecho, se formó la IPP nro. 21093-18 y que en fecha 14/11/18 la Sra. Juez de Garantías nro. 3 Dptal, Dra. Calcinelli le otorgó el beneficio de la suspensión del proceso a prueba por el término de un (1) año en relación al delito de robo agravado por la participación de un menor de edad, en los términos del art. 164 y 41 quáter del CP, como cometido en ésta ciudad el 26/10/18 (fs. 443).

Si bien el hecho de contar con una suspensión del proceso a prueba, en los términos del art. 76 bis del CP, no constituye antecedentes computables con derivaciones jurídicas adversas para el presente caso, lo concreto es que no es cierto que Gianfranco Pires no haya estado sometido a la ley penal y que solo contaba con una falta administrativa como ser una infracción de tránsito.

Refuerza lo detallado en el apartado anterior la declaración de Marcelo Damián Álvarez donde manifestó que al recibir el menor en la Comisaría el Sr. Ravoy hizo mención a que el menor no había tirado.

Mediante el acta de procedimiento fs. 13 se deja constancia que a las 00.15 hs. del día 15/2/19 se hace presente en la dependencia de la Cría Primera de ésta ciudad

un ciudadano llamado Leandro Ravoy con un menor de edad, quien dice ser el padrastro, indicando que en momentos en que el menor de edad se encontraba en el domicilio apurado y armando un bolso con ropa, le pregunta el motivo, indicando que el menor le refirió que se tenía que ir porque se había mandado con su primo "el Gianfranco" una "cagada" en calle Undiano. A lo que le dice que se tenía que presentar debido a que no quería represalias en su domicilio por su nena.

Reitero que las declaraciones del Gianfranco Pires Coronel, a tenor del art. 358 del CPP, y la brindada por el menor coimputado en los términos del art. 308 del rito, son intentos de mejorar su situación procesal, siendo que las mismas fueron desvirtuadas por la prueba de cargo presentada por el Sr. Agente Fiscal en el presente proceso.

No obstante ello existen tramos de ambas declaraciones que fueron objetivadas por la prueba rendida en el presente debate y reconocidas por ambos.

Así, que el aquí imputado fue el autor del disparo que generó la muerte de García ha quedado acreditado debido a que el conductor de la moto fue quien ingresa al local, intenta el robo con armas y ante el fracaso, antes de retirarse, efectúa el disparo letal por la espalda a García.

Que Pires Coronel fue el conductor de la moto se extrae de lo manifestado por la pareja de su madre al manifestar que dicho vehículo era de propiedad del causante, de que fue a buscar a su primo menor a la casa de la abuela, que luego del hecho regresó a su domicilio donde la dejó guardada y finalmente, las imágenes captadas por las cámaras de seguridad de calle Undiano.

Descartado el forcejo, la impotencia y la rabia de no haber logrado su cometido, debido a que fueron a robar para conseguir dinero fácil y comprar drogas - reconocidos consumidores-, culminó, como se encuentra acreditado, en el disparo a García quien fuera el único que impusiera resistencia a que se cometa el robo con armas. Resistencia que en éste caso no es sinónimo de forcejeo, debido a que García sale del atrás del mostrador pateando la puerta divisoria y enfrenta al causante.

Es lógico que el disparo sea dirigido solo a García debido a que las personas que estaban afuera del comercio habían sido neutralizados por el menor coimputado que se quedó con ellos; López fue echada del lugar "salí no mires" en tanto que Muchi se agacha al notar que se trataba de un robo.

También ha de destacarse que del Informe pericial de la División de Microscopia Electrónica de fs. 399/404 donde se procede al análisis de muestras por medio de un Microscopio Electrónico de Barrido con sonda EDS, a efectos de investigar la

presencia de Plomo, Baro y Antimono, como restos de deflagración, por ser estos componentes habituales de diferentes mezclas de sustancias utilizadas en la fabricación de iniciadores (detonadores) se hicieron presentes en la mano derecha del imputado Gianfranco Pires Coronel.

Más allá de haberse encontrado también restos fusionados en la mano izquierda del menor coimputado, el aquí imputado reconoció ser derecho en tanto que la secuencia relatada por Bugarín es compatible con el accionar de una persona diestra.

Aclara la pericia que los elementos hallados no son exclusivos del iniciador, pero se considera, que si se encuentran en la muestra los tres elementos fusionados, que esos metales son residuos de la deflagración por disparo de arma de fuego.

Así las cosas no tengo dudas de que Gianfranco Pires Coronel es el autor del hecho que se le endilga, votando por la afirmativa (Arts. 209, 210, 371 inc. 2º y 373 del C.P.Penal).-

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES YESARI Y GUTIÉRREZ MANIFESTARON: Que adhieren totalmente a lo expuesto por nuestro colega preopinante, por ser ésa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 209, 210, 371 inc. 2° y 373 del C.P.P.).-

A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE ROSA DIJO: Que en cuanto al planteo de eximentes, no advirtiendo la existencia de los mismos, voto por ser ésta mi sincera y razonada convicción que debe responderse en forma negativa a la cuestión planteada (art. 34 inc.1° del C.P. y arts. 209, 210, 371 inc. 3° y 373 C.P.P.).-

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES YESARI Y GUTIÉRREZ MANIFESTARON: Que adhieren totalmente a lo expuesto por nuestro colega preopinante, por ser ésa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 209, 210, 371 inc. 3° y 373 del C.P.P.).-

A LA CUARTA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE ROSA DIJO: Que deben computarse como atenuantes la carencia de antecedentes computables, tal como surge del informe del RNR de fs. 443.

Entiendo que no debe valorarse como atenuantes la confesión del imputado, tal como lo peticionara el Sr. Defensor, debido a que su declaración fue desvirtuada de acuerdo a lo valorado en la primera cuestión. Entiendo que dicha declaración fue un intento de posicionarse favorablemente ante la imputación.

Con el alcance indicado voto por la afirmativa, por ser esa mi sincera convicción razonada. (Arts. 40 y 41 del C.P., arts. 209, 210, 371 inc. 4° y 373 del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES YESARI Y GUTIÉRREZ MANIFESTARON: Que adhieren totalmente a lo expuesto por nuestro colega preopinante, por ser ésa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Arts. 40 y 41 del C.P. y Arts. 209, 210, 371 inc. 4°, 373 del C.P.P.).

A LA QUINTA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE ROSA EXPRESO: Que no deben valorarse agravantes, ello por no haber sido planteado por las partes.

Por ser ésta mi sincera convicción razonada, con el alcance indicado inclino mi voto por la negativa (Arts. 40, 41 del Código Penal, 209, 210, 371 inc. 5° y 373 del Código de Procedimiento Penal).

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES YESARI Y GUTIÉRREZ MANIFESTARON: Que adhieren totalmente a lo expuesto por nuestro colega preopinante, por ser ésa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Arts. 40, 41 del C.P. y Arts.209, 210, 371 inc. 5° y 373 del C.P.P.).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.-

VEREDICTO CONDENATORIO

Bahía Blanca, 9 de septiembre de 2020.-

Por esto, y los fundamentos del acuerdo que antecede y conforme a las conclusiones alcanzadas en las cuestiones anteriores, este Tribunal:

RESUELVE

Primero: Quedó demostrado acreditado que el día 14 de febrero de 2019, siendo aproximadamente las 21.20 horas, dos sujetos -siendo uno de ellos menor de edad-, arribaron a bordo de un motovehículo color negro tipo enduro, conducido por el sujeto mayor, al local

comercial del rubro kiosco, denominado "POLIRRUBRO UNDIANO", sito en calle Undiano nro. 447 de esta ciudad de Bahía Blanca, con la intención de cometer un robo a mano armada, previo haber pasado observando el lugar, descendiendo ambos con sus rostros cubiertos con casco y un pañuelo sobre su boca, quedando en el exterior el menor de edad intimidando a las personas que allí se encontraban con el fin de lograr su cometido e ingresando el sujeto mayor al comercio portando un arma de fuego de puño, la que previo colocar en la cintura de Eliana López, ordenándole que no lo mire y que salga, manifestó: "todos al suelo esto es un robo", circunstancias en las que el propietario del local, Luis Omar García, repelió el robo intentando sacar al asaltante del interior del local, momento en el cual, ya en el exterior y al no haber logrado el fin delictivo propuesto, el sujeto mayor efectúa un disparo con el arma de fuego de puño que portaba, impactando en la espalda de la víctima, el que le produjo una herida de arma de fuego en región dorsal izquierda -vértice del omóplato izquierdo-, con trayectoria de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante, que provocó perforación de lóbulo medio de pulmón izquierdo, perforación hepática, perforación de pleura visceral y posterior deceso de García por lesión irreversible de pulmón izquierdo por colapso secundario ocasionado por proyectil compatible con calibre 32. Segundo: Que autor responsable del hecho descripto precedentemente lo fue el procesado Gianfranco Pires Coronel.-

Tercero: Que no concurren eximentes.-

Cuarto: Que concurren atenuantes.

Quinto: Que no concurren agravantes (Arts. 209, 210, 373 y 371 incs. 1° al 5° del Código Procesal Penal). Hágase saber a las partes con la lectura que se da de la presente en este acto.-

Causa nro. 1526/19 "Pires Coronel, Gianfranco por homicidio criminis causae en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo en grado de tentativa en B. Bca"

Orden interno nro. 3246.-

Libro de Sentencias nro.

///la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil veinte, se reúnen en la Sala de Audiencias los señores Jueces, doctores Hugo Adrián De Rosa, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Christian Alberto Yesari, con el objeto de dictar sentencia en causa nro. 1526/19, O.I. nro. 3246, caratulada "Pires Coronel, Gianfranco por homicidio criminis causae en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo en grado de tentativa en B. Bca" resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1era.) ¿Que calificación legal corresponde a los hechos especificados en la cuestión primera del veredicto precedente?

2da.) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE ROSA DIJO: Como consecuencia de lo resuelto precedentemente en la cuestión primera y segunda del veredicto precedente, entiendo que los hechos cometidos por el procesado Gianfranco Pires Coronel deben calificarse como de homicidio criminis causae en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo en grado de tentativa en los términos de los arts. 80 inc. 7, 166 inc. 2 2do párrafo y 42 del Código Penal.

A los fines de sustentar dicha calificación he de destacar la obra del Dr. José Ignacio Pazos Crocitto "Los homicidios agravados, Buenos Aires, Ed. Hamurabi, 2017", tomando distintas consideraciones de la figura ya definida.

Así, la calificación adoptada presenta un supuesto en el cual el imputado ha matado por no haber logrado el fin propuesto al intentar el otro delito (art. 80 inc. 7 segunda parte del C. Penal)

La estructura medular de la agravante resulta compleja: a) un primer elemento referido a la naturaleza, b) un segundo elemento referido al sistema adoptado por la ley para calificar el homicidio (ej la conexión con otro delito). Ambos elementos, por su estrecha vinculación que tiene entre sí, no admiten su verificación de modo independiente el uno del otro, por lo que deben hallarse inextricablemente reunidos, caso contrario la agravante no concurre

La figura sigue el sistema de la "conexión" entendido como exigencia no solamente del concurso con otro delito, sino además del elemento subjetivo caracterizado por

el propósito definido, en el presente caso "matar por no haber logrado el fin que se propuso al intentar el otro delito".

El autor indica, tal como se ha acreditado en el presente caso, que no es el homicidio el objetivo central de la acción, sino el otro delito –robo con arma- y que dicha decisión surja como consecuencia de no haber obtenido el fin que se propuso al intentar dicho delito. Es decir el "homicidio" es el fracaso de un hecho punible anterior. (ob. cit. pág. 23).

En consecuencia la agravante se basa en la conexidad del homicidio con el otro delito, el "subjetivismo" se refiere a finalidades externas al homicidio mismo. Existe en consecuencia "despecho" por el fracaso de un intento criminal.

Así, estamos en presencia de una "conexión impulsiva" debido a que el sujeto comete el homicidio "por no haber logrado el fin propuesto al intentar el otro hecho, donde el hecho está impelido por el despecho o la rabia ante la frustración de sus designios que pueda provenir entre otras cosas, de la resistencia de la víctima o cualquier otra circunstancia" (ob. cit. pág. 30)

El autor cita a Malagarriga "Código Penal Argentino, Cervantes, Bs. As., 1927, t. II, p. 40" al indicar "el que quería robar y no ha podido, por pura maldad mata. El inciso supone que el delincuente ha fracasado en el intento de cometer otro delito y desahoga su ira ante el mal resultado, que hace pagar a una vida humana... que aumenta la gravedad del homicidio".

Objetivamente es necesario que la acción que constituya el delito conexo haya sido emprendida por el agente. Por lo tanto el homicidio se agrava cuando el sujeto haya intentado el otro delito aún cuando no haya llegado a consumarlo. Intentar debe ser entendido en sentido "técnico", referida a una verdadera tentativa (ob. cit. pág. 31)

Desde el aspecto subjetivo se requiere dolo de muerte, pero siempre caracterizado por el obrar impulsado por despecho. Como conexión impulsiva el sujeto actúa "por" es decir motivado por lo acaecido en el pasado (v.gr. mata por sentirse frustrado en sus planes). En consecuencia no hay relación de medio a fin, sino de causa a efecto; la causa es no haber logrado su propósito, y el efecto, la muerte de la persona sobre quien se hace sentir el despecho (ob. cit. pág. 32).

Sentado lo anterior, resta brevemente expedirme sobre lo solicitado por el Sr. Defensor particular de aplicar, al caso, la normativa del art. 165 de CP.

Se reitera que el art. 80.7 del CP es un homicidio que se agrava, en esencia, no porque concurra con él otro delito, sino en atención al especial elemento subjetivo del tipo distinto del dolo. Dicha ultrafinalidad se encuentra presente en las voces "para" y

"por". En el presente caso ello se encuentra presente en relación al impulso finalista como ser la venganza.

Entonces, dicho ello, el homicidio criminis causae precisa una especial conexión subjetiva entre el homicidio y el otro delito, una vinculación ideológica entre los injustos. El art. 165 no prevé un delito calificado por el resultado sin un complejo de delitos, el de robo y el de homicidio, con la particularidad de que el segundo debe ser cometido con motivo u ocasión de primero (ob. cit. pág. 46).

Así, la figura del 165 es una figura del robo, la acción tanto objetiva como subjetivamente, tiende al robo y no al homicidio. La figura del 80.7 es una figura del homicidio y la razón de la agravante es de naturaleza eminentemente subjetiva e independiente de que en realidad se logre o no se logre robar.

Por las razones expuestas, tanto dogmáticas como probatorias, entiendo que debe descartarse la aplicación de la figura prevista por el art. 165 del C. Penal

Por otro lado, considero que el homicidio agravado debe concursar realmente con el robo con arma apta en grado de tentativa, debido a que son conductas escindible.

"Configura el delito de homicidio criminis causae, en concurso material con tentativa de robo con armas, la conducta del imputado que, al comenzar la ejecución del delito contra la propiedad y cuando la víctima intentó maniobrar con el rodado que conducía para evadir la agresión, le efectuó un disparo, causándole la muerte" (CAGP, La Matanza, 30/8/05 "Méndez Salvador", LL, on line 70036663; AP nro. 1/7003666-1).

El Excmo. Tribunal de Casación Penal Bs As, Sala II en causa nro. 93.214, caratulada "Martín, Emiliano Leonel s/ recurso de casación en fecha 10/7/19 con voto de la Dra. Budiño entendió que "en el que en el ilícito contra la vida y la propiedad por el que Martín llega condenado - homicidio agravado criminis causa y robo calificado por el empleo de arma de fuego y por la participación de una menor de edad- materializado el robo, sea que se haya consumado o quedado en grado de conato, como en la especie, ambos delitos concurren en forma real, puesto que se trata de dos hechos independientes (art. 55 del C.P.)".

Por todo lo expuesto entiendo, y esa es mi convicción sincera que la calificación peticionada por el Sr. Agente Fiscal es la correcta, votando ello por ser mi sincera convicción (Arts. 209, 210, 371 inc.2º y 373 del C.P.Penal).-

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES YESARI Y GUTIÉRREZ MANIFESTARON: Que adhieren a lo manifestado por el colega preopinante

en cuanto a la calificación legal por lo que votan ello por ser su sincera convicción (art. 375 inc. 1° del C.P.P.).-

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE ROSA EXPRESO: Atento al resultado a que se ha llegado al tratar la cuestión anterior, como asimismo las cuestiones tercera, cuarta y quinta del veredicto precedente, corresponde CONDENAR al procesado GIANFRANCO PIRES CORONEL como autor penalmente responsable del delito de homicidio criminis causae en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo en grado de tentativa en los términos de los arts. 80 inc. 7, 166 inc. 2 2do párrafo y 42 del Código Penal, A LA PENA DE PRISION PERPETUA con más el pago de las costas procesales, por el hecho cometido en la ciudad de Bahía Blanca, en perjuicio de Luis Omar García (arts. 29 inc. 3, 40 y 41 del C. Penal, 375 inc. 2, 530 y 531 de Código Procesal Penal).

Así lo voto por ser mi convicción sincera (art. 375 inc. 2 del CPP).-

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES YESARI Y GUTIÉRREZ MANIFESTARON: Que adhieren a lo indicando respecto a la individualización de la pena (arts. 29 inc. 3, 40 y 41 del C. Penal, 375 inc. 2, 530 y 531 de Código Procesal Penal).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los señores Jueces nombrados -

SENTENCIA

Bahía Blanca, 9 de septiembre de 2020.-

AUTOS Y VISTOS; Considerando: Que en el Acuerdo que antecede ha quedado resuelto:

Que la calificación legal que corresponde a los hechos cometidos por el procesado GIANFRANCO PIRES CORONEL es la de homicidio criminis causae en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo en grado de tentativa en los términos de los arts. 80 inc. 7, 166 inc. 2 2do párrafo y 42 del Código Penal.

Que como consecuencia de ello, se CONDENA al procesado GIANFRANCO PIRES CORONEL A LA PENA DE PRISION PERPETUA, CON MAS LAS ACCESORIAS LEGALES DE INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD MIENTRAS DURE LA PENA, DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y DEL DERECHO DE DISPONER DE ELLOS POR ACTOS ENTRE VIVOS, todo ello más el pago de las costas procesales (arts. 29 inc. 3, 40 y 41 del C. Penal, 375 inc. 2, 530 y 531 de Código Procesal Penal).

Regular los honorarios de Dr. Maximiliano de Mira, por su desempeño profesional en la presente causa como defensor del imputado en la cantidad de setenta (70) JUS, que deberán ser abonados con más los adicionales de ley (artículos 9 ap. I inciso 3.n), 16, 28 inciso g.2), 33, 51, 54 de la ley 14.967.

Para la notificación procédase a su notificación en audiencia pública, resérvese copia, practíquese por Secretaría el cómputo respectivo y una vez firme remítase al Sr. Juez de Ejecución Penal (art. 25, 374, 497 y 500 del Código Procesal Penal). Comuníquese el resultado de esta causa a la Secretaría de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Dptal. (art. 22 del Acuerdo 2840 de la Excma. Suprema Corte de Justicia).